

**URGENTE  
MOTORIZADO**



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**IVC INMOBILIARIA SAS**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CALLE 127A No. 53B- 28 OFICINA 505  
BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-09216**

FECHA: 2021-03-01 11:41 PRO 743421 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION  
DESTINO: IVC INMOBILIARIA S.A.S.  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1207 de 15 de diciembre de 2020**  
Expediente No. **3-2016-42594-609**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 1207 de 15 de diciembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV*  
Aprobó *Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV*  
Anexos: 5 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



Sistema de  
Gestión  
ISO 9001:2015

[www.tuv.com](http://www.tuv.com)  
ID 910638812



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DEL HABITAT

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019

=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : IVC INMOBILIARIA SAS  
N.I.T. : 900.499.926-1, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 02181177 DEL 13 DE FEBRERO DE 2012  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE AGOSTO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 3,000,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 127 A N° 53 B 28 OFICINA 505  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIEGOCAR\_90@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 127 A N° 53 B 28 OFICINA 505  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : DIEGOCAR\_90@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01606634 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DISTINTOS PUBLICIDAD SAS.

CERTIFICA:  
QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01889644 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DISTINTOS PUBLICIDAD SAS POR EL DE: IVC INMOBILIARIA SAS.

CERTIFICA:  
REFORMAS:  
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
04 2014/11/15 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/12/01 01889644

CERTIFICA:  
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 1 de 8

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003, la Ley 1437 de 2011 y 735 del 2019, demás normas concordantes y

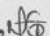
**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante la Resolución No. 1621 del 03 de diciembre de 2018, decidió sancionar a la sociedad **IVC INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117, con multa equivalente a **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** para el año 2018, cuyo valor corresponde a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$390.621)**, por el incumplimiento en la presentación del informe sobre las actividades de intermediación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana con corte a 31 de diciembre del año 2015; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2016-42594-609.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante **AVISO**, trámite que se consideró surtido al terminar el día 13 de marzo de 2019, con constancia de ejecutoria del 29 de marzo de 2019 (folio 30).

Que mediante Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, se procedió a corregir la Resolución 1621 del 03 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que el valor correcto en letras es de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$390.621)**.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante **AVISO**, trámite que se consideró surtido al terminar el día 13 de marzo de 2019, con constancia de ejecutoria del 13 de enero de 2020 (folio 40).

Que mediante escrito con radicado No. 1-2020-01739 de 28 de enero de 2020, el señor **DIEGO IVAN CARRILLO CARRASCO**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **IVC INMOBILIARIA S.A.S.**, presentó *“Recurso de Reconsideración en subsidio de apelación por nulidad”* en contra de la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, 



**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 2 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”*

aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual solicita como petición principal se declare la nulidad de las resoluciones 1621 del 3 de noviembre de 2018 y la resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, toda vez que *“no tuvimos la oportunidad de realizar los debidos descargos con respecto al informe de corte 31 de diciembre de 2015, pues se entregó extemporáneamente por 8 días siguientes a lo que dicta la norma (...)”*. Petición que será estudiada y valorado en conjunto, en el acápite siguiente *“Análisis del Despacho”*.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría*

**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 3 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”*

*Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que acorde con lo anterior, corresponde a esta Subdirección resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, previo el siguiente:

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

**1. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir los recursos, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el de reposición y el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. *AF*

**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 4 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, señala entre las funciones a cargo de este Despacho la siguiente:

*“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019.

## **2. Procedencia**

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

A su vez, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, determina lo siguiente:

*“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:  
(...)”*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*



**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 5 de 8

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”

Conforme lo anterior, como la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, constituye un acto administrativo mediante el cual se impuso una sanción que ordena el pago de una multa con ocasión al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas que regulan la actividad de arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda, el “Recurso de reconsideración en subsidio de apelación por nulidad” presentado mediante el escrito con radicado No. 1-2020-01739 de 28 de enero de 2020 resulta improcedente dentro de la actuación administrativa que se adelanta, toda vez que en los términos del citado parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, la resolución sancionatoria impugnada únicamente era susceptible del recurso de reposición.

En este orden de ideas, vale la pena aclarar que el “Recurso de reconsideración en subsidio de apelación por nulidad” presentado por el representante legal de la sociedad IVC INMOBILIARIA S.A.S., no es aplicable para este tipo de Resoluciones, en el entendido que la sanción interpuesta por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, recae sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo cual tenemos que el “Recurso de reconsideración” de que trata el artículo 720 del estatuto tributario establece:

**“Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.”**

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 6 de 8

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019*”

*PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (negrilla y subraya propias)*

Ahora bien, en cuanto a la supuesta nulidad alegada por el representante legal de la sociedad IVC INMOBILIARIA S.A.S., me permito manifestar que a la luz del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que esta acción o medio de control, es procedente contra actos de carácter general y **excepcionalmente** podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular cuando se haya expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Así las cosas, para el caso en particular tenemos que este medio de control tampoco es procedente para este tipo de actuaciones administrativas.

### **3. Consideraciones**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones y competencias que recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Acorde lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en constatar si los hechos verificados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda, acto que se desarrolla a través de las



**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 7 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019”*

investigaciones administrativas que se hayan de adelantar en atención al procedimiento especial previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas relacionadas.

Ahora bien, en consideración a que el escrito presentado constituye un recurso de apelación en contra de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, corresponde a esta Subdirección hacer saber que su interposición resulta improcedente dentro la actuación administrativa que se adelanta, pues se reitera que por disposición expresa del citado parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, contra las providencias que ordenen el pago de multas por el incumplimiento de las normas u ordenen a las que están obligados las personas naturales o jurídicas que fungen como arrendadores de vivienda matriculados ante esta autoridad administrativa, como aconteció dentro del caso particular, únicamente procede el recurso de reposición; circunstancia que además, había sido referida de forma taxativa y expresa en el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio.

Conforme lo anterior, como quiera que el escrito de impugnación interpuesto por la sociedad IVC INMOBILIARIA S.A.S., no se ajusta a los parámetros legales que regula el régimen de arrendamiento e intermediación de vivienda urbana, este Despacho procederá a declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción administrativa.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa a la sociedad IVC INMOBILIARIA S.A.S, identificada con Nit. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la sociedad IVC INMOBILIARIA S.A.S, identificada con Nit. 900.499.926-1 y matrícula de arrendador No. 20150117, en contra de la Resolución No. 1621 del 3 de diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**RESOLUCIÓN No. 1207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020** Pág. 8 de 8

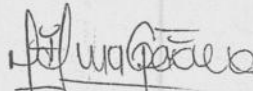
Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1621 del 3 diciembre de 2018, aclarada por la Resolución 1608 del 12 de agosto de 2019*”

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **IVC INMOBILIARIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.499.926-1.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Yeniffer Paola Matta Reyes – Contratista SIVCV  
Revisó: Jaime Ernesto Guerra – Contratista SIVCV